

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGEL JOSÉ COLLAZO
SANTIAGO

Peticionario

v.

VÍCTOR TORRES
RODRÍGUEZ EN SU
CARÁCTER DE
SUPERINTENDENTE DE LA
PENITENCIARÍA DE
PONCE 607

Recurrido

KLRX202100028

HABEAS CORPUS
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Criminal número:
B MI2021-0156

Sobre:
Hábeas Corpus

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Ángel J. Collazo Santiago (“señor Collazo” o “peticionario”) a través de una *Moción Sometiendo Petición de Hábeas Corpus en Segunda Instancia y Petición de Hábeas Corpus*. En dichos escritos, nos solicita su excarcelación; la desestimación de unas denuncias en su contra por violación a los términos de juicio rápido; y, por último, solicitó la desestimación de las denuncias por no haberse provisto cierta prueba exculpatoria. Como alternativa, el señor Collazo nos solicita que, de resultar improcedente su excarcelación y la desestimación de los cargos, consideremos su *Petición de Hábeas Corpus* como un recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se acoge el recurso como uno de *certiorari* y **expedimos** el mismo a los fines de revocar el dictamen recurrido.

-I-

Por hechos ocurridos el 17 de enero de 2021 en el Municipio de Aibonito, el Ministerio Público presentó, el 18 de enero de 2021, **dos** denuncias contra el señor Collazo: una por infracción al Artículo 3.1 (maltrato) de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*¹, y otra denuncia por infracción al Artículo 6.06 de la Ley de Armas². Luego de que se hallara *causa para arresto* en ambas denuncias, se le impuso una fianza de tres mil dólares (\$3,000.00) por cada cargo, para un total de seis mil dólares (\$6,000.00). Asimismo, se estableció la condición de supervisión electrónica ("*GPS lockdown 24/7*") como parte de la fianza, de conformidad con la Regla 218 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.218 (c).

Tras ciertos trámites procesales, el señor Collazo prestó la fianza impuesta el 19 de enero de 2021, quedando en libertad bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio ("PSAJ"), y en custodia de su progenitora.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Orden de Encarcelación* —a solicitud de PSAJ— debido a que el señor Collazo se acercó al área donde reside la víctima; ello, mientras este se dirigía, junto al señor Wilfredo Mercado ("señor Mercado"), hacia Ponce para realizar unas labores de soldadura. Indicó que, al transitar cerca de las parcelas de Asomante, su grillete electrónico comenzó a sonar. A raíz de este suceso, el peticionario fue instruido a comunicarse con su supervisor de condiciones de fianza, y así lo hizo.

En vista de lo anterior, el TPI dispuso que el señor Collazo sería encarcelado "por haber violentado las condiciones impuestas

¹ 8 LPRA sec. 631.

² Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019.

en la resolución del PSAJ; consistente en que entró a una zona de exclusión [...]”. De igual modo, se resaltó que el “[I]berado ya había sido orientado en cuanto al cumplimiento de las condiciones y zonas de exclusión que constan en el contrato que él mismo firmó [...]”. Por último, el foro primario señaló una vista sobre la *Orden de Encarcelación* para el 1 de junio de 2021.

El 21 de julio de 2021, el señor Collazo presentó una *Moción para que el Imputado sea Puesto en Libertad debido a que Prestó Fianza y no Había Recaído Fallo Condenatorio en los Casos de Epígrafe*. Adujo que procedía su excarcelación por razón de que la víctima desistió de la Orden de Protección el 26 de marzo de 2021 en el caso OPA-2021-009507. En ese sentido, sostuvo que el desistimiento demostraba que la señora Maldonado ya no temía por su seguridad. Además, señaló que esta **no** residía en la dirección “Barrio Asomante, sector Los Cuadritos No. 3” en Aibonito, toda vez que se había mudado a la dirección “Villa de la Rosa, F-9, Calle Betances #40”, en Caguas.

Amparándose en que la señora Maldonado se había mudado de Aibonito, el peticionario argumentó que su encarcelación era inconstitucional, puesto que, al transitar por la zona de exclusión aquel 29 de mayo de 2021, ya la víctima no residía en ese Municipio. Para concluir, mencionó que la señora Maldonado radicó, el 9 de junio de 2021, una moción —presentada por derecho propio— donde le informó al TPI que residía en el Municipio de Caguas. En esa línea, indicó que la zona de exclusión impuesta al prestar la fianza perdió su propósito.

Tras examinar la referida moción, el TPI emitió una *Resolución* el 13 de agosto de 2021, notificada en igual fecha, y declaró **No Ha Lugar** la solicitud del señor Collazo, por lo que se

mantuvo en vigor la *Orden de Encarcelación* expedida el 29 de mayo de 2021³.

No conteste, el 31 de agosto de 2021, el peticionario acudió ante este Foro Intermedio a través del recurso KLRX202100020, donde solicitó su excarcelación y la desestimación de las denuncias en su contra⁴. Suplicó que, de no proceder su excarcelación, se acogiera su recurso como uno de *certiorari* y ordenara la citación de unos testigos y la entrega de un video que constituía evidencia exculpatoria.

En aquel entonces, el 2 de septiembre de 2021, un panel hermano de este Foro emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó el traslado de la petición de hábeas corpus al TPI y ordenó el desglose del recurso. El peticionario solicitó la reconsideración de esa determinación; empero, el panel hermano se rehusó a variar este dictamen y así lo notificó el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2021, el TPI celebró la vista de hábeas corpus y dictó *Sentencia* declarando No Ha Lugar la petición del señor Collazo.

Inconforme, el señor Collazo acudió ante nos mediante el recurso de referencia y señaló la comisión de los siguientes errores:

Si el peticionario está privado ilegalmente de su libertad a tenor con el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativo a su derecho a juicio rápido y a tenor con las Reglas 64(n)(5) y (6) de Procedimiento Criminal.

Si el peticionario está privado ilegalmente de su libertad a tenor con el Artículo II, Secciones 2 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativo a su derecho a permanecer bajo fianza antes de que recaiga fallo condenatorio y a la presunción de inocencia.

³ En la referida *Resolución*, el TPI subrayó que se celebró una vista conforme a la *Orden de Encarcelación* el 3 de junio de 2021.

⁴ En esa ocasión, esbozó los mismos señalamientos de error que en el recurso de epígrafe.

Si el peticionario está privado ilegalmente de su libertad a tenor con el Artículo II, Secciones 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativo al debido proceso de ley y a que el Estado le provea prueba exculpatoria.

Como parte del trámite apelativo, el viernes 5 de noviembre de 2021, se celebró una vista sobre la procedencia del auto de *habeas corpus* a la cual comparecieron las partes, entiéndase: el señor Collazo Santiago y su representación legal; la representante del PSAJ; la Fiscal que representó al Ministerio Público ante el TPI y la Oficina del Procurador General.

-II-

-A-

El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 466 (2006); Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez, 123 DPR 885, 889 (1989). El *habeas corpus* está reconocido en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRÁ secs. 1741-1780.

Particularmente, el Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone lo siguiente con respecto a quién puede solicitar el auxilio de un *habeas corpus*:

- a) Cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación.
- b) Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de *habeas corpus* para investigar la validez de la detención de una persona recluida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia, si aparece que

la legalidad de dicha detención ha sido ya determinada por cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de habeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.

- c) Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluido en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerara una solicitud de habeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

Es importante enfatizar que el auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario, por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso. Quiles v. Del Valle, *supra*, en la pág. 467; Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal, 131 DPR 849, 861 (1992). Asimismo, el uso del auto de hábeas corpus debe limitarse a situaciones que en realidad lo ameriten. *Íd.*

Al examinar si se reúnen las circunstancias excepcionales para la expedición del hábeas corpus, los tribunales también deben evaluar la disponibilidad de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y evitar que continúe la detención ilegal. Deberán considerarse los siguientes factores: 1) que ha habido una patente violación de algún derecho constitucional fundamental; 2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho; y 3) la necesidad de una vista evidenciaria. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739-740 (1985).

Finalmente, la profesora Dora Nevares-Muñiz en su *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño* señala que para invocar el auto de hábeas corpus “la persona tiene que estar efectivamente privada de su libertad, i.e., encarcelada, bajo custodia o ilegalmente detenida, ya fuese por el Estado o por un ciudadano en particular. [...]. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho procesal penal puertorriqueño*, 10ma ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 259.

-III-

Centraremos nuestra discusión y análisis en el **segundo** señalamiento de error, según fue notificado a las partes durante la vista celebrada en el día de hoy.

En el caso de marras, el señor Collazo alega que el TPI erró al declarar **no ha lugar** su solicitud de excarcelación inmediata toda vez que este permanece privado de su libertad ilegalmente; que su detención violenta su derecho a permanecer en libertad bajo fianza, y es contraria a sus prerrogativas constitucionales.

En esencia, el señor Collazo plantea que el evento ocurrido el 29 de mayo de 2021 –consistente en haber transitado por la cercanía del Barrio Asomante en Aibonito– no justifica su detención debido a que la víctima no residía en ese lugar, puesto que se había mudado a Caguas. Incluso, quedó demostrado en la vista que el Tribunal conocía que la señora Maldonado no residía en esa dirección, toda vez que ya esta había recibido una citación del TPI en una dirección distinta, específicamente, en el **Barrio Rabanal, Calle Yauco, parcela 175** de Aibonito. De hecho, el Estado tenía conocimiento sobre este cambio de dirección de la señora Maldonado, pues **expidió una citación** para que esta compareciera a la vista preliminar; ello, en la dirección correspondiente al Barrio Rabanal.

Luego de examinar el segundo señalamiento de error a la luz de los hechos y del derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos la *Sentencia* dictada el 30 de septiembre de 2021, en la cual se denegó la petición de hábeas corpus.

Al entender sobre la controversia, la más correcta interpretación y aplicación del derecho mueve nuestra discreción a concluir que el TPI se apartó de la norma que debió dirigir su criterio al momento de atender los planteamientos esbozados en la petición de hábeas corpus incoada por el señor Collazo.

Los documentos presentados, así como los testimonios vertidos en la vista, sustentan que, en efecto, la encarcelación del señor Collazo Santiago es una que violenta su derecho fundamental a permanecer en libertad bajo fianza, ya que su detención se basó en haber transitado por una zona de exclusión que, para todos los efectos, no era el lugar de residencia de la víctima; un hecho del cual el Estado ya tenía conocimiento y no optó por subsanarlo. Aún más, del Contrato suscrito por el señor Collazo y el PSAJ, no surge que dicho documento especifique o haga referencia a cuál era la zona de exclusión a la cual el peticionario no podía acercarse. Pese a que este documento **no forma** parte de los autos del caso, el mismo fue examinado por este Panel durante la vista.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y **se ordena la excarcelación inmediata del señor Ángel J. Collazo Santiago**. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, a celebrar vista el **lunes, 8 de noviembre de 2021, a las 2:30 de la tarde**, en la que se dispondrán las condiciones por las que se regirá el señor Collazo Santiago mientras se encuentre en libertad bajo fianza. Se ordena

al señor Ángel José Collazo Santiago el permanecer en "lockdown" hasta la vista a celebrarse el lunes, 8 de noviembre de 2021.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones